

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00920

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 1º DE DICIEMBRE DE 2023

Se informa que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora VIVIANNE ANDREA LÓPEZ SÁNCHEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 15 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 2, 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 0037
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. N.I.T. 890.103.197-4
Demandada: PROEZA VIAL S.A.S. N.I.T. 900997406-1
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00920-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia, donde la demandante ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. N.I.T. 890.103.197-4, a través de apoderada judicial, demanda por vía ejecutiva a PROEZA VIAL S.A.S. N.I.T. 900997406-1, para que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudas conforme al título valor aportado (factura electrónica de venta).

Señaló la parte actora que este despacho judicial debía asumir la competencia en el asunto, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

Sobre este tópico es menester señalar que, conforme a las reglas de competencia territorial dispuestas en el Código General del Proceso, se señala, para el caso de los procesos ejecutivos estas dos prerrogativas:

"(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

No obstante lo anterior, dicho canon procedimental también establece que cuando los procesos cursen contra una persona jurídica, la competencia territorial recae en el juez de su domicilio principal:

"(...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Advertido lo anterior, cuando se deba conocer de una acción en contra una persona jurídica, el primer juez llamado a resolver la controversia, es el del domicilio principal de la entidad, salvo cuando se trate de una sucursal o agencia, pues en este caso sería el de aquel y esta, siempre que sea un asunto vinculado a alguna.

Dicha postura, se encuentra ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se prevé¹:

"Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

¹ Sentencia AC2994-2023 6 octubre del 2023.M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

A su vez, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

Analizado lo anterior y una vez verificado en el certificado de existencia y representación de la pasiva, se observa que PROEZA VIAL S.A.S. N.I.T. 900997406-1 tiene su domicilio principal en Villamaría, Caldas. Sin que se evidencie alguna sucursal o agencia en Manizales.

Ahora, también dispone el art. 28 CGP que en *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar*

de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita; ello, de cara a la literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores como la factura electrónica de venta aportada que es la que pretende valerse como título ejecutivo, es solo de su contenido que el Despacho puede verificar si se contempló que alguna de las obligaciones debía ser cumplida en Manizales, pero analizado el documento en mención, ello no reposa.

En virtud de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Promiscuos municipales de Villamaría Caldas (reparto), por ser el del lugar de domicilio de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. N.I.T. 890.103.197-4** en contra de **PROEZA VIAL S.A.S. N.I.T. 900997406-1**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita la presente demanda a los Jueces Promiscuos municipales de Villamaría Caldas (reparto), para su reparto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado
No. 03 del 16 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8477702c0c0bcab458532c396ff372f04d393737dfdef2701180dc87435c8d**

Documento generado en 15/01/2024 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>